



Al contestar cite el No. 2020-01-113392

Tipo: Salida Fecha: 24/03/2020 06:24:41 AM
Trámite: 17025 - NULIDADES PROCESALES
Sociedad: 830080102 - CONSORCIO ENERGIA Exp. 39102
Remitente: 405 - GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACIONES I
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 5 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 405-002514

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

SUJETO DEL PROCESO

Consortio Energía Colombia S.A. en liquidación judicial

PROCESO

Liquidación judicial

ASUNTO

Resuelve solicitud de nulidad

Resuelve petición

LIQUIDADADOR

Biviana del Pilar Torres Castañeda

EXPEDIENTE

39.102

I. ANTECEDENTES

1. Con memorial 2020-01-031475 del 31 de enero de 2020, la señora Ana María Trujillo Calderón solicitó al juez del concurso que se dé apertura a trámite incidental a efectos de que se declare la nulidad del auto proferido en audiencia, contenido en el Acta 2019-01-256303 del 26 de junio de 2019 en lo relativo a la fijación de honorarios de los liquidadores Nelson Augusto Rozo Salazar (Q.E.P.D.) y Biviana del Pilar Torres Castañeda.
2. Mediante memorial 2020-01-093039 del 4 de marzo de 2020, la señora Ana María Trujillo Calderón remitió al juez del concurso *“copia del acuse de recibo de la petición elevada a la Procuraduría para la designación de un delegado que intervenga en el trámite del incidente propuesto por la peticionaria”*.
3. Del memorial 2020-01-031475 del 31 de enero de 2020 se corrió traslado con el consecutivo 415-000025 del 4 de febrero de 2020 entre el 5 y 7 de febrero de 2020.
4. Con memorial 2020-01-039106 del 7 de febrero de 2020, la liquidadora de la concursada describió el traslado de la solicitud de nulidad impetrada y, solicitó *“confirmar en todas sus partes el acta 400-000765 del 26 de junio de 2019”*.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. EN RELACIÓN CON LA APERTURA DE TRÁMITE INCIDENTAL

5. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 1116 de 2006, las actuaciones accesorias que se susciten en el proceso de insolvencia, deben resolverse en la forma establecida por los artículos 127 a 131 del Código General del Proceso.
6. Por su parte, el artículo 2.2.2.9.3.2. del Decreto 991 de 2018, señala que las cuestiones que no tengan carácter accesorio al proceso concursal no están sujetas al trámite incidental. A su vez, señala de manera expresa que, no son



accesorios aquellos asuntos que tienen como propósito o efecto modificar cuestiones que deban ser decididas en las providencias que aprueben la calificación y graduación de créditos, los inventarios y avalúos, habida consideración que estos, deben proponerse en la oportunidad procesal establecida para proferirlas.

7. La norma a la que se refiere el numeral que antecede, dispone:

"ARTÍCULO 2.2.2.9.3.2. Asuntos que no siguen el trámite incidental. No están sujetas al trámite incidental las cuestiones que no tengan carácter accesorio al proceso concursal ni aquellas para las cuales la ley haya impuesto un trámite distinto.

No son accesorios los asuntos que tengan como propósito o efecto modificar cuestiones que deban ser decididas en las providencias que aprueben la calificación y graduación de créditos, los inventarios y avalúos, el acuerdo de reorganización, el de adjudicación, el plan de pagos o el plan de desmonte, entre otros. Dichos asuntos deben proponerse en las oportunidades procesales dispuestas para proferir tales providencias.

(...)".

8. El artículo 2.2.2.11.7.4. del Decreto 991 de 2018, dispone expresamente que, en la misma audiencia o providencia que decida la calificación y graduación de créditos y el inventario valorado, el juez del concurso fijará los honorarios totales del liquidador.

9. El referido precepto normativo señala:

"ARTÍCULO 2.2.2.11.7.4. Remuneración del liquidador. En la misma audiencia o providencia que decida sobre la calificación y graduación de créditos y el inventario valorado, el juez del concurso fijará los honorarios totales del liquidador, sin perjuicio de los incrementos en caso de que se enajenen activos por valor superior al del avalúo. Para el cálculo del valor de la remuneración total del liquidador, se tendrá como base el monto de los activos de la entidad en proceso de liquidación, al cual se le aplicará el porcentaje establecido en la siguiente tabla, según corresponda, de acuerdo con la categoría a la que pertenezca la entidad en proceso de liquidación".

10. En el asunto bajo análisis, la peticionaria solicita al juez del concurso que se dé apertura a trámite incidental a efectos de que se declare la nulidad del auto proferido en la audiencia de resolución de objeciones al proyecto de graduación y calificación de créditos, determinación de derechos de voto y aprobación del inventario valorado de bienes, contenido en el Acta 2019-01-256303 del 26 de junio de 2019, en lo relativo a la fijación de honorarios de los liquidadores Nelson Augusto Roza Salazar (Q.E.P.D.) y Biviana del Pilar Torres Castañeda.

11. Al respecto, este Despacho observa que, la peticionaria pretende que se modifique en trámite incidental la decisión adoptada por el juez del concurso sobre la fijación de honorarios de los liquidadores Nelson Augusto Roza Salazar (Q.E.P.D.) y Biviana del Pilar Torres Castañeda que, en cumplimiento a lo ordenado por la ley, se decidió en la providencial judicial que aprobó la calificación y graduación de créditos y aprobó el inventario valorado de bienes de la concursada.

12. Ahora bien, la ley expresamente dispone que las cuestiones que tienen como propósito modificar las cuestiones decididas en la providencia que aprueba la calificación y graduación de créditos, los inventarios y avalúos, no siguen trámite incidental.



13. Por consiguiente, el Despacho no admitirá la apertura de trámite incidental para resolver la solicitud de declaratoria de nulidad elevada por la peticionaria con memorial 2020-01-031475 del 31 de enero de 2020.

B. EN RELACIÓN CON LA DECLARATORIA DE NULIDAD

14. Establece el artículo 133 del Código General del Proceso que el proceso es nulo en todo o en parte, sólo en los eventos establecidos taxativamente en dicha norma.

15. Por otra parte, el artículo 135 ídem, dispone que no puede alegar nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

16. Dicha norma dispone:

“(…) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (…).”

17. En el presente asunto, la peticionaria solicita al juez del concurso que declare la nulidad de la providencia judicial proferida en la audiencia de resolución de objeciones al proyecto de graduación y calificación de créditos, determinación de derechos de voto y aprobación del inventario valorado de bienes, contenido en el Acta 2019-01-256303 del 26 de junio de 2019, en lo relativo a la fijación de honorarios de los liquidadores Nelson Augusto Rozo Salazar (Q.E.P.D.) y Biviana del Pilar Torres Castañeda, comoquiera que, se incurrió en las causales de nulidad previstas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, estas son, indebida representación e indebida notificación.

18. Ahora bien, observa el Despacho que, con memorial 2019-01-309131 del 20 de agosto de 2019, la peticionaria elevó una solicitud al juez del concurso en la que manifestó:

“Ana María Trujillo Calderón, identificada como aparece al pie de mi firma debo comunicarle que el pasado miércoles 14 de agosto, pude conocer copia del acta de Audiencia celebrada el 4 de junio de 2019 mediante la cual se fijaron los honorarios para los liquidadores.

Manifiesto mi inconformidad con la decisión allí contenida por los siguientes motivos:

(…)

Por lo anterior, solicito respetuosamente a la señora Juez de Insolvencia examinar su decisión y retomar el monto de honorarios inicialmente fijado que consideró se debe con justicia a la labor desempeñada por Nelson, de lo cual dan cuenta los antecedentes del proceso”.

19. En atención a lo dicho, el Despacho advierte que, la peticionaria actuó dentro del trámite concursal de forma posterior al hecho que alega como constitutivo de nulidad, solicitando que la decisión adoptada en la audiencia de resolución de objeciones y aprobación del inventario valorado de bienes fuera nuevamente examinada, revocada y en su lugar, se mantuviera el monto de los honorarios inicialmente fijados en favor del ex liquidador Nelson Augusto Rozo Salazar (Q.E.P.D.), por ende, al tenor de lo dispuesto por el artículo 135 del Código General del proceso, no podía alegar la nulidad de ese hecho.

20. Por consiguiente, el Despacho rechazará la solicitud de nulidad invocada por la peticionaria mediante el memorial 2020-01-031475 del 31 de enero de 2020.

C. EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD 2019-01-309131 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019

21. De conformidad con el artículo 294 del Código General del Proceso, **“las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes”** (negrillas y resaltado fuera del texto original).

22. El artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez y que éste, debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

23. En el presente asunto, como se precisó en el numeral 18 de esta providencia judicial, la señora Ana María Trujillo Calderón solicitó a Este Despacho que reconsiderara la decisión adoptada en audiencia, de la que da cuenta el Acta 2019-01-256303 del 26 de junio de 2019, en lo relativo a la fijación de honorarios de los liquidadores Nelson Augusto Roza Salazar (Q.E.P.D.) y Biviana del Pilar Torres Castañeda.

24. Así las cosas, la decisión concernida a la fijación de honorarios del liquidador se notificó en estrados en el desarrollo de la audiencia realizada el 4 de junio de 2019 y la eventual interposición del recurso de reposición contra esta, debía ser de forma verbal e inmediata a dicha decisión.

25. En consecuencia, el Despacho advierte a la peticionaria que la providencia judicial está debidamente ejecutoriada¹ e hizo tránsito a cosa juzgada, por ende, *“se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad volver a entablar el mismo litigio”*², por tanto, se rechazará por improcedente la solicitud elevada con memorial 2019-01-309131 del 20 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación I,

RESUELVE

PRIMERO. No admitir la apertura de trámite incidental para resolver la solicitud de declaratoria de nulidad elevada por la peticionaria con memorial 2020-01-031475 del 31 de enero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO. Rechazar la solicitud de nulidad invocada por la peticionaria mediante el memorial 2020-01-031475 del 31 de enero de 2020, por las razones anotadas en esta providencia judicial.

TERCERO. Rechazar por improcedente la solicitud elevada con memorial 2019-01-309131 del 20 de agosto de 2019, de conformidad con la parte motiva de esta providencia judicial.

CUARTO. Advertir a la peticionaria que debe estarse a lo resuelto por la providencia judicial proferida en audiencia, contenida en el Acta 2019-01-256303 del 26 de junio de 2019.

¹ Artículo 302 del Código General del Proceso. *“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. (...)”*

² Corte Constitucional, sentencia C- 774 de 2001, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

NOTIFIQUESE,

5/5
AUTO
2020-01-113392
CONSORCIO ENERGIA COLOMBIA S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL

SERGIO FLOREZ RONCANCIO
Coordinador Grupo de Procesos de Liquidación I
TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

Rads. 2019-01-309131, 2020-01-031475, 2020-01-031475, 2020-01-093039.



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables
y así generar más empresa más empleo.

Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000
Colombia

